



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.  
DEMANDANTES: JUAN JACOBO GOMEZ VELASQUEZ  
BYRON GENARO GOMEZ BENAVIDEZ  
VILMA PATRICIA VELASQUEZ MORALES  
DEMANDADOS: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.  
LUIS ALFONSO CARDONA GALLEGO  
GILDARDO LADINO MADRID  
MUNDIAL DE SEGUROS S.A.  
LIBERTY SEGUROS S.A.  
RADICACION: 760013103001-2020-00176-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Cali, once (11) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio No.003

Revisada la actuación surtida, encuentra el Despacho que por auto interlocutorio N°407 del 23 de noviembre de 2020, notificado por estado el 24 de noviembre de la misma anualidad, se admitió la demanda VERBAL DE MAYOR CUANTIA–RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL, ordenando la notificación de los demandados y que el demandante prestara caución por la suma de \$66.060.000, en cualquiera de las formas señaladas en el art 603 del CGP, y dentro de los diez días siguientes a la notificación de este auto, como requisito para decretar la medida cautelar solicitada en la demanda (art. 590-2 ibidem); sin embargo, la parte interesada nunca prestó aquella caución para decretar aquella cautela solicitada ni ha solicitado otra cautela en el asunto.

De igual modo, acontece que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal referente a realizar la notificación del auto que admitió la demanda a ninguno de los demandados, acto procesal que corre por cuenta exclusiva del demandante (arts. 291 y 292 del CGP; decreto 806 de 2020, art. 8°); conforme lo anterior, acontece que el proceso a la fecha en que se profiere esta decisión, ha permanecido inactivo o paralizado por un término superior a un (1) año, desde la admisión de la demanda y su notificación al actor (24/11/2020), sumado a que no ha procedido a notificar de la misma al demandado, por lo que se configura una clara desidia del extremo activo en el impulso del proceso.

Establece el Art. 317 del C.G.P., lo siguiente:



REPUBLICA DE COLOMBIA

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.*

Por consiguiente, se cumplen con los condicionamientos para decretar en el asunto el desistimiento tácito de la demanda, y sin lugar a requerimiento previo al actor, puesto que se considera que el demandante ha abandonado injustificadamente el trámite del proceso, ante la total inactividad por ese lapso de tiempo.

En mérito de lo anterior, Despacho, RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo considerado anteriormente.

SEGUNDO. - ORDENAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, dejando en claro que de conformidad con el literal f del Art. 317 del C.G.P. la demanda por proceso de igual naturaleza, sólo podrá formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO. - No hay lugar a levantar medidas cautelares ante su no decreto en el proceso.

CUARTO. - Sin Condenas en costas ni perjuicios toda vez que no se causaron.

QUINTO. - Archivar el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ASR', written over a horizontal line.

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO.



REPUBLICA DE COLOMBIA

**Juzgado 1 Civil del Circuito**

**Secretaria**

Cali, **12 ENERO 2022.**

Notificado por anotación en el estado  
No.**002** De esta misma fecha.

Guillermo Valdez Fernández  
Secretario